

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D.C., Septiembre 2 de 2008

Doctor
JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D. C.

En uso de la facultad conferida por los artículos 154 de la Constitución Política, 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la ley 974 de 2005, nos permitimos presentar a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente proyecto de Ley “**Por medio la cual se modifica la ley 599 de 2000 o Código Penal**”.

Atentamente,

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

Se propone un paquete de modificaciones al Código Penal en favor de los adultos mayores, incluyéndolos en la protección que se encuentra señalada para los menores de edad, en aquellos delitos en los que con fundamento en las cifras obtenidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, hemos detectado que las **personas de más de 60 años**, con mucha frecuencia suelen ser las víctimas:

- **Modificación del artículo 119 Circunstancias de agravación punitiva para las lesiones personales:** incluyendo en las causales de agravación punitiva el aumento de la pena hasta el doble, cuando se trate de lesiones personales en mayores de 60 años.
- **Modificación del artículo 127 Abandono.** Se crea como delito nuevo al lado del abandono de menores, el abandono de los mayores de 60 años que tiene una pena de prisión de 32 a 108 meses (9 años)
- **Modificación del artículo 211 Circunstancias de agravación punitiva para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.** La pena de los delitos contemplados en este capítulo: acceso carnal violento, acto sexual violento, o acceso carnal abusivo, entre otros, se aumentan de una tercera parte a la mitad cuando sean ocasionadas en personas mayores de 60 años. Por ejemplo para el acceso carnal violento la pena pasa de 128 a 270 meses (22 años y medio), a 256 como mínimo y 540 como máximo (45 años)
- **Modificación del artículo 229 Violencia intrafamiliar** se incluye a la persona mayor de 60 años para aplicar el aumento de la pena de la mitad a las tres cuartas partes. Es decir la pena de 4 a 8 años se aumentará de 6 a 12 o bien de 7 a 14 años

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

- **Modificación del artículo 233 Inasistencia alimentaria.** Se amplía la edad señalada para el sujeto pasivo del delito en lo referente al aumento de la pena, es decir el aumento de la pena ya no será sólo cuando se debe alimentos a mayores de 65 años sino desde los 60 años de edad. Es decir cuando se presente esta situación, la pena de 16 a 54 meses se aumentará de 32 a 72 meses (6 años)

2. Fundamento Legal

Constitución Política

“ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”

“ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

“ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”

“ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.“

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Jurisprudencia:

*“Nuestra Constitución Nacional ha considerado a la persona humana y su dignidad como el presupuesto esencial del nuevo Estado Social de Derecho, y es por esto que ha procurado entre otras cosas, prestar una especial protección a aquellos individuos que se encuentren en situaciones de desventaja, dadas sus condiciones físicas y mentales, frente a los demás. **Es así como en la Carta Política de 1991 se señala a las personas de la tercera edad, como uno de los sectores de la población que requieren una asistencia profunda y efectiva del Estado, la sociedad y la familia.** Los ancianos son individuos que se encuentran limitados e incluso imposibilitados para adquirir un sustento que les permita vivir dignamente, ya que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada.”¹*

3. Consideraciones generales

Según el Censo de Población y Vivienda 2005², en Colombia hay un total de 2.617.210 personas mayores de 65 años. Y 1.104.733 mayores de 60 a 64 años de edad, por tal razón, tomando en cuenta ese total de la **población colombiana que es mayor de 60 años**, en total asciende a **3.721.943** personas para el 2005, decidimos formular este proyecto de ley.

Aunado a lo anterior, el crecimiento sostenido de la tasa de la población que se halla entre esos rangos de edad hace previsible un aumento considerable para los próximos años del número de personas mayores de 60 años: *“El aumento progresivo de la población colombiana, especialmente del grupo de los adultos mayores, representa un desafío para las políticas y los recursos en lo concerniente al desarrollo, la calidad de vida, el cumplimiento de los derechos y la inclusión social. En sólo un siglo el país pasó de 4.355.470 personas a un total de 41.468.384 habitantes de los cuales el 6.3% (2.612.508), es mayor de 65 años”³*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-169/08 MP. Fabio Morón Díaz

² Internet: <http://www.dane.gov.co/censo/files/cuadros%20censo%202005.xls>

³ Tomado del documento producido por el Ministerio de la Protección Social “Diagnóstico preliminar sobre personas mayores, dependencia y servicios sociales en Colombia” y que se puede consultar en la siguiente dirección en Internet:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Se espera entonces que la población adulta mayor de 60 años, para el año 2020, según las proyecciones efectuadas por el DANE, esté cercana a los 5.675.121 de personas en dentro de ese grupo etéreo.

Teniendo como punto de partida que en Colombia para el año 2005 había 3.721.943 de personas mayores de 60 años, nos dimos a la tarea de explorar con las entidades competentes, la existencia, el contenido y la cobertura de los programas sociales dirigidos a esta población.

Y encontramos para el momento de la formulación del presente proyecto de ley, los siguientes programas de asistencia al adulto mayor en ejecución:

Programa de Protección Social al Adulto Mayor: Este programa se inicia en el 2003 y consiste en la entrega de un subsidio económico monetario a la población de la tercera edad que cumpla con los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003 y reglamentada mediante Decreto 3771 de 2007. El Programa es liderado por el Ministerio de la Protección Social y se desarrolla en dos modalidades: 1) Subsidio económico directo que se otorga en dinero y se gira directamente a los beneficiarios y 2) Subsidio económico indirecto que se otorga en ayudas técnicas no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS a través de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor. El programa cuenta hoy con 434.999 cupos asignados a nivel nacional.⁴

Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor Juan Luis Londoño de la Cuesta. Consiste en el suministro de un complemento alimentario para adultos mayores ubicados en el área urbana o rural, que se encuentran en condiciones de extrema pobreza, clasificados en niveles 1 y 2 del SISBEN o en situación de desplazamiento. Se realiza a través de dos modalidades: 1) Suministro de un almuerzo preparado y servido localmente durante 250 días al año. 2) Suministro mensual de un paquete alimentario con productos no perecederos. En ambas modalidades se entrega un kilo de bienestarina a cada beneficiario.

<http://www.minproteccionsocial.gov.co/VBeContent/library/documents/DocNewsNo16412DocumentNo4751.PDF>

⁴ Respuesta dada al derecho de petición dirigido al Ministerio de la Protección Social Ref.46974 de abril de 2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

No obstante, el Ministerio de la Protección Social no hace un registro de las personas que aspiran o se benefician de estos programas, sin embargo reporta que a abril de 2008 se han atendido un total de 824.470 personas. Por su parte el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar nos informa⁵ que a través del programa Juan Luis Londoño de la Cuesta atiende actualmente a 417.230 beneficiarios, pese a que tiene registrados 2.340.824 adultos mayores que corresponden a la base de datos entregada por el Departamento Nacional de Planeación en marzo del 2007, en los niveles 1 y 2 del SISBEN.

Del análisis pormenorizado de las anteriores cifras, se pueden concluir varios aspectos sobre el tratamiento de la población adulta mayor, tomando como criterio la edad de 60 años, o bien de 65, para pertenecer a este grupo poblacional, así:

- Según el Censo 2005 en Colombia hay 3.721.943 personas mayores de 60 años.
- Según el Ministerio de la Protección Social 824.470 adultos mayores son atendidos a través de los programas de este Ministerio. Y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reporta 417.230 beneficiarios. En cualquier caso el número de beneficiarios en el 2008 no representa más del 22% del total de la población mayor de 60 años y en contraste para los años 2000 y 2003 se calculaba que de esta población, el 52.68% estaba por debajo de la línea de pobreza en el total nacional y el 48.20% en las áreas urbanas.⁶
- Todos los programas dirigidos a la tercera edad no se rigen por un criterio legal que predetermine la edad para pertenecer a ese grupo poblacional que constitucionalmente se encuentra destinada para gozar de una especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia. Sobre este aspecto se ha dicho:

⁵ Respuesta dada al derecho de petición dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Rad. 008892 de febrero de 2008

⁶ "Misión para el diseño de una estrategia de reducción de la pobreza y la desigualdad". MERPD 2004-2015 por el Ministerio de la Protección Social en "Diagnóstico preliminar sobre personas mayores, dependencia y servicios sociales en Colombia" y que se puede consultar en la siguiente dirección en Internet:

<http://www.minproteccionsocial.gov.co/VBeContent/library/documents/DocNewsNo16412DocumentNo4751.PDF>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

*"Pertener a la "tercera edad" puede parecer un criterio obvio para la declaratoria de procedencia de las tutelas que otorgan la protección constitucional a los adultos mayores, pero es un elemento que puede generar bastantes controversias sobre la hora de determinar desde qué edad se pertenece a este sector de la población. La sentencia T-076 de 1996 no fija un tope desde donde debe empezar a ser aplicable dicha protección constitucional especial. Curiosamente, le da trascendencia al concepto de "proyección de mortalidad". Noción que nace de la necesidad de garantizarle al adulto mayor la posibilidad de acceder rápidamente a sus reclamaciones, por medio de un mecanismo idóneo, para evitarle un perjuicio irremediable, porque su expectativa de vida no le permite esperar un fallo que puede llegar en el momento en que ya el actor ha fallecido."*⁷

- De acuerdo con la investigación sobre Financiamiento del Sistema de Protección Social, e información de la Superintendencia Financiera de Colombia, al año 2006, los datos consolidados sobre pensiones indican que el total de personas pensionadas en Colombia asciende a 1.133.427 y el número total de cotizantes al sistema general de pensiones es de 7.258.846 personas.⁸
- De otra parte, de acuerdo con la información suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal durante el 2007 en Colombia, murieron por causa violenta 481 personas mayores de 60 años y en el primer semestre de 2008 han muerto 238 personas. Manteniéndose constante la estadística del año anterior, registrándose de enero a junio de 2008, 677 casos de violencia intrafamiliar tan sólo para ese renglón de población.

⁷ Tomado de "El mínimo vital y los derechos de los adultos mayores" Carlos Parra Dussán y Alejandro Quintero Romero. Estudios Socio-Jurídicos No.9 abril de 2007. Bogotá, Colombia.

⁸ Ob cit. Pág. 14. Se puede consultar en :

Internet:http://www.urosario.edu.co/FASE1/jurisprudencia/documentos/facultades/jurisprudencia/transi_especial/Estudios_sociojuridicos_2007_vol_9_No_especial/09_El_minimo_vital_y_los_derechos_de_la_terc.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

LESIONES INTERPERSONALES				
Enero junio 2008 mayores de 60 años				
EDAD en años	F	M	Total	%
DE 60 A 64	46	127	173	43%
DE 65 Y MAS	68	165	233	57%
TOTAL	114	292	406	

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR				
Enero junio 2008 mayores de 60 años				
EDAD en años	F	M	Total	%
DE 60 A 64	148	123	271	40%
DE 65 Y MAS	192	214	406	60%
TOTAL	340	337	677	

Como está el ordenamiento jurídico en lo referente a la población de la tercera edad, hemos establecido que hay un número importante de personas de ese grupo generacional que aunque por disposición constitucional es identificada como una población en condiciones de “*debilidad manifiesta*”, no se encuentra delimitada de manera precisa dentro de un grupo de edad específico y en consecuencia no goza de una real protección especial. Sumado a lo anterior, la evidencia que arrojan las cifras sobre violencia intrafamiliar y sobre lesiones infringidas a personas mayores de 60 años, nos permite concluir la necesidad inmediata de ampliar el límite de la edad de 65 a 60 años en aquellos delitos en que con frecuencia, las personas de esa denominada tercera edad, suelen ser las víctimas. De no ser así, se estaría dejando a un potencial de víctimas de la tercera edad o sujetos pasivos con edad entre 60 y 64 años de edad cercano al millón de personas, por fuera de las circunstancias de agravación punitiva o de aumento de la pena que el Código Penal contempla para la población mayormente protegida por mandato constitucional, como son, la mujeres, los menores y los adultos mayores.

A manera de corolario, debemos manifestar que es la intención de esta iniciativa la de incluir como sujeto pasivo del tipo penal del abandono, al adulto mayor que con frecuencia padece estos rigores ocasionados por sus propios hijos o consanguíneos, situación similar ocurre con la asistencia alimentaria debida por

9

Carrera 7ª No.8-68 Casillero 56 Cámara de Representantes Telefax 3825289/90

simon.gaviria@camara.gov.co www.simongaviria.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

ley, de padres a hijos, pero también de hijos a padres o ascendientes, sin que hasta la fecha se contemple una pena mayor cuando el descendiente tiene más de 60 años, igual queda planteado para las lesiones personales y la violencia intrafamiliar que se le infrinja a toda persona mayor de 60 años y no sólo a partir de 65 como está contenido en la ley penal vigente.

De los honorables congresistas,

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Representante a la Cámara por Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2008 CÁMARA

“Por la cual se modifica la ley 599 de 2000 o Código Penal”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 119 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**ARTICULO 119. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.** Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Quando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años, o **en personas mayores de 60 años**, las respectivas penas se aumentarán en el doble.”

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 127 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**ARTICULO 127. ABANDONO.** El que abandone a un menor de doce (12) años, **o a una persona mayor de 60 años**, o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 211 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTICULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La conducta se cometiere con el concurso de una u otras personas.
2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.
3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.
4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.
5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo.
6. Se produjere embarazo.
7. **Se realizare sobre persona mayor de 60 años.”**

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 229 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de **sesenta (60) años** o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 233 de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTICULO 233. INASISTENCIA ALIMENTARIA. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor **o una persona mayor de 60 años.**

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

PARÁGRAFO 2o. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.”

Artículo 6°. Vigencia La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ
Representante a la Cámara por Bogotá